

CORINA YORIS-VILLASANA

EL PELIGRO DE ENTENDER MAL LA LÓGICA*

Resumen: El manejo de los conceptos lógicos para luego aplicarlos en distintas ramas del saber demanda precisión, no admite ambigüedades y, mucho menos, improvisaciones. Bien sea en el campo de la filosofía, en el de la economía, del derecho, en la política o en el cotidiano convivir ciudadano el uso de la lógica debe ser responsable. En este artículo me propongo abordar el tema que se explicita en el título, es decir, el peligro que representa el estudio superficial de los elementos básicos de la Lógica y las consecuencias que acarrea. Para ello, realizo un análisis de los documentos relacionados con la reforma constitucional venezolana de 1999.

Palabras Clave: Lógica, reforma constitucional, asamblea nacional constituyente

THE DANGER OF MISUNDERSTANDING LOGIC

Abstract: The handling of logical concepts to later apply them in different branches of knowledge demands precision, does not admit ambiguities and, much less, improvisations. Whether in the field of philosophy, economics, law, politics or in the daily life of citizens, the use of logic must be responsible. In this article I intend to address the issue that is made explicit in the title, that is, the danger that the superficial study of the basic elements of Logic represents and the consequences that it entails. For this, I carry out an analysis of the documents related to the Venezuelan constitutional reform of 1999.

Keywords: Logic, constitutional reform, Constituent Assembly

* La primera versión de este artículo fue el texto leído en el ciclo internacional de conferencias titulado “Iberia y América en la Lógica”, organizado en conmemoración del Día Internacional de la Mujer, por la Academia Mexicana de Lógica, el día 8 de marzo de 2022.

Introducción.

El manejo de los conceptos lógicos para luego aplicarlos en distintas ramas del saber demanda precisión, no admite ambigüedades y, mucho menos, improvisaciones. Bien sea en el campo de la filosofía, en el de la economía, en el derecho, en la política o en el cotidiano convivir ciudadano el uso de la lógica debe ser responsable.

Hace ya unos cuantos años, durante la realización del *V Congreso Nacional de Filosofía*, Caracas, 1999, se discutió en la Mesa Redonda dedicada a la Lógica Jurídica, una ponencia del profesor Eduardo Piacenza sobre este tema, titulada “¡Cuidado con la Lógica!”¹. En este artículo me propongo abordar el tema que se explicita en el título, es decir, el peligro que representa el estudio superficial de los elementos básicos de la Lógica y las consecuencias que acarrea.

Para ello, realizaré un acercamiento al texto del profesor Piacenza, aludido *ut supra*. También utilizaré como telón de fondo el artículo del profesor Francisco Delgado, a quien Piacenza hace referencia². Ello me permitirá conectar con textos de carácter jurídico donde se pueden apreciar la mala comprensión y confusión de nociones elementales de Lógica.

Contexto Histórico.

Ante todo, es indispensable contextualizar algunos sucesos que son el alimento de los artículos señalados. Ese Congreso Nacional de Filosofía, donde se discutió el artículo de Piacenza, coincidió con el exacerbado entusiasmo de muchos por la Asamblea Constituyente del año 1999, que desencadenó severas consecuencias políticas en Venezuela. La experiencia del desarrollo de la Asamblea Constituyente y la posterior aprobación de una nueva constitución, así como las secuelas que produjo, han sido estudiadas desde diversos ángulos por especialistas, sobre todo, juristas y políticos.

¹ Piacenza, E. (2001) «¡Cuidado con la lógica! A propósito de un argumento de Alf Ross», en *Libro de Homenaje a Fernando Parra Aranguren*, tomo II, Caracas, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas..

² Delgado, F. (1999) «La validez de la norma básica del sistema de Alf Ross», en la *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, XXXIV, N.º 73.

Es innegable que cualquier constitución necesita ajustes a medida del paso del tiempo, puesto que el entorno sociopolítico, sea local o mundial, experimenta cambios³. Entre las múltiples razones que se presentan para justificar una reforma constitucional, generalmente se aduce que, al cambiar un régimen político por otro, y se ha convocado un proceso constituyente, se han presentado nuevas circunstancias tanto sociales como culturales y, por supuesto, políticas que exigen esa modificación. Más allá de la validez de las argumentaciones que giran alrededor de estos intentos de justificación, en Venezuela se adujo que era indispensable reformar la constitución del año 1961, vigente para 1999, y fue convocada la Asamblea Nacional Constituyente con el fin de escribir una nueva Constitución. Dicha Asamblea Constituyente, aprobada por un referéndum en abril de 1999, asumió facultades plenipotenciarias, es decir, tenía poderes por encima de todos los poderes constituidos.

Al tener ese carácter plenipotenciario, la aludida Asamblea Nacional Constituyente se trazó como primer objetivo limitar al poder legislativo; por consiguiente, convocó para los días del 25 al 30 de agosto de 1999 sesiones donde se discutiría el *Proyecto de Reforma del Decreto de Regulación de las Funciones del Poder Legislativo*. Esta convocatoria trajo consigo reacciones en contra y, por ello, Henrique Capriles Radonski, para esos años, presidente de la Cámara de Diputados, interpuso un recurso de nulidad, así como una acción de amparo constitucional:

(...) el 30 de agosto de 1999, el ciudadano Henrique Capriles Radonski, actuando en su propio nombre y en su condición de presidente de la Cámara de Diputados del Congreso de la República, asistido por el abogado Leonardo Palacios interpuso la acción de nulidad por inconstitucionalidad, y una acción de amparo constitucional, en contra del Decreto de fecha 25 de agosto de 1999, emanado de la Asamblea Nacional Constituyente, que contiene la Regulación de las Funciones del Poder Legislativo.⁴

La Corte Suprema de Justicia, después de discutida la acción de nulidad interpuesta, decidió:

³ Böckenforde, Ernst Wolfgang (2000): *Estudios sobre el Estado de Derecho y la Democracia*, Madrid, Trotta, p.181.

⁴ TSJ, (2002) «Bases Jurisprudenciales de la Supraconstitucionalidad», pp. 37- 81.

Con fundamento en las consideraciones precedentes, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara IMPROCEDENTE la acción de nulidad, interpuesta en contra de los Decretos de fecha 25 y 30, los dos, de agosto de 1999, emanados de la Asamblea Nacional Constituyente, ejercidas por el ciudadano HENRIQUE CAPRILES RADONSKI (Mayúsculas en el texto original)⁵

Análisis de los documentos

Para dictar la sentencia donde se declaraba improcedente la acción de Capriles, el Magistrado Iván Rincón Urdaneta, presidente del Tribunal y de la Sala Constitucional en esos momentos, dedicó un apartado, titulado «Examen de la Cuestión», donde comenzó citando unos párrafos de *Sobre el Derecho y la Justicia*, obra de Alf Ross⁶, -filósofo del derecho, de origen danés, quien ha sido cualificado como uno de los pensadores clásicos del Derecho del siglo XX-. texto que, precisamente, es el analizado por el profesor Piacenza en el artículo que comento y que es el origen de todo el fallo posterior del Tribunal Supremo de Justicia, así como es fuente de consulta en todo el proceso de configuración de la Asamblea Nacional Constituyente.

Veamos el texto del Magistrado Rincón:

Para definir al Poder Constituyente es necesario hacer un análisis de la Doctrina universal, y en tal sentido el autor Alf Ross, dice "... que una cierta autoridad es suprema y las normas que constituyen esta autoridad no pueden, por lo tanto, haber sido sancionadas por ninguna otra autoridad, que tiene que existir como una ideología presupuesta. Esto significa que no existe norma superior que determine las condiciones para su sanción y reforma válida. Desde un punto de vista jurídico, por ende, es imposible emitir juicio alguno acerca del modo como puede ser cambiada la ideología constituyente superior presupuesta. Sin embargo, esta cambia, ya por revolución o por evolución. Pero en uno y otro caso el fenómeno del cambio es un puro hecho sociopsicológico, que se encuentra fuera del ámbito del procedimiento jurídico". (vid. Alf Ross. *Sobre*

⁵ *Ibid* p.81

⁶ Ross, A. (1963) *Sobre el Derecho y la Justicia*, Buenos Aires, Eudeba Editorial Universitaria de Buenos Aires.

el Derecho y la Justicia, Editorial Universitaria de Buenos Aires)⁷

Los aportes de Ross a la teoría general del derecho no es poca; entre estas contribuciones destacan, en especial, sus postulados sobre la base donde descansan los denominados «conceptos jurídicos» y su puesta en ejecución. Estos conceptos jurídicos poseen como función, de acuerdo con Ross, la descripción de las normas jurídicas que integran cada ordenamiento jurídico. Por ello, para analizar la conexión entre el texto de Ross y la decisión que la Corte tomó con respecto de la solicitud de Capriles, el profesor Piacenza hizo referencia a un artículo del también magistrado José M. Delgado Ocando, “La sentencia de la Corte y la Magistratura progresiva”. A pesar de ser una larga cita, la transcribo a continuación:

[...] ningún cambio constitucional se opera conforme a la Constitución, incluidas la reforma o la enmienda, puesto que no hay norma que pueda cambiarse conforme a ella misma”; y por otro, se expone una de las razones que ofrece Ross para respaldarla: “[...] si el cambio se operara conforme a la misma norma que se cambia (en nuestro caso la norma constitucional vigente), se llegaría al absurdo de sancionar un cambio inválido, pues la validez de éste requeriría la concordancia, sin contradicción, con la norma que le sirve de fuente, lo cual está excluido por el alcance del cambio constitucional mismo»⁸

Entrar en el fondo del problema es necesario referirse a algunas nociones empleadas por Ross que, sin tenerlas claras, no es viable comprender el conflicto que se presenta al intentar reformar una constitución.

Ross, al hablar sobre las normas jurídicas, entendidas estas como «las reglas jurídicas contenidas en las leyes o extraídas de los precedentes o de otras fuentes del derecho»⁹ distingue entre «normas de conducta» y «normas de competencia». Por las de conducta entiende «aquellas normas que prescriben una cierta línea de acción», mientras

⁷ TSJ, (2002), «Bases Jurisprudenciales... cit., p.81.

⁸ Delgado Ocando, J. “La sentencia de la Corte y la Magistratura progresiva”, *El Universal*, Caracas, 22/10/99, sec. 1, p. 5.

⁹ Ross, A., *Sobre el derecho...*,cit., p. 9

que las «[normas de competencia] son las que crean una competencia (poder, autoridad)»¹⁰

En un estudio muy detallado sobre los problemas que se suscitan sobre las reformas constitucionales, Diego Pardo Álvarez explica con gran claridad la definición de Ross de la «norma de competencia», que parafraseo a continuación con el ánimo de aclarar más la noción. Las «normas de competencia» poseen todas las condiciones, tanto suficientes como necesarias, para que una norma sea aprobada como válida. Al aceptar que una «norma de competencia» es válida, se asume que hay una norma anterior que permite que la consideremos válida y así sucesivamente. Es claro que podemos tener una regresión infinita; para evitarlo, Ross habla de una «norma básica», es decir, una norma cuya validez no se deriva de ninguna norma anterior a ella. ¿Cómo se puede reconocer que una norma es una «norma básica»?

[...] por una parte, ella constituye la competencia para modificar válidamente cualquier norma (es superior a toda norma válida); por la otra, ella no reconoce superior para ser válidamente modificada (no es inferior a ninguna norma válida)¹¹

¿Puede modificarse una norma básica? Se presenta así una situación prácticamente insoluble: 1) la norma básica no se puede modificar, es inmodificable; 2) es susceptible de ser modificada por otra norma; 3) puede modificarse a sí misma, es decir hacerlo reflexivamente. En el caso número dos, si así fuese, entonces la norma no sería básica. De ahí se desprende que, si seguimos la teoría de Ross, la aplicación reflexiva implicaría tanto caer en una contradicción, como también en una autorreferencia privada de sentido. Por consiguiente, toda norma básica habrá que considerarla inmodificable.

La situación, vista argumentativamente, quedaría planteada como la señala Piacenza:

El *argumento de la autorreferencia* señala que, si el cambio de una norma se realizara conforme a los procedimientos que ella misma fija, estaríamos ante un tipo de reflexividad que es una impo-

¹⁰ Ross, A., *Ibid.*, p. 32.

¹¹ Pardo Álvarez, Diego, «El puzle de Ross y el problema constitucional chileno: Una lectura alternativa», en *Revista de estudios de la justicia*, Santiago, Chile, Centro de Estudios de la Justicia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Núm. 27 (2017) • pp. 81-100.

sibilidad lógica y que generalmente ha sido reconocida como tal por los lógicos: una proposición no puede referirse a sí misma las oraciones autorreferentes carecen en realidad de sentido. El segundo argumento, que no estaría mal bautizar como el *argumento de la contradicción*, indica que, si se pretendiera justificar la validez de la nueva norma diciendo que ha sido establecida mediante los procedimientos autorizados por la antigua norma, tendríamos una inferencia cuya conclusión es contradictoria con una de sus premisas. Ahora bien, -observa Ross- “no es posible que en la conclusión de una inferencia deductiva válida aparezca algo que se halle en conflicto con las premisas”.¹²

Estos dos problemas afectan la posibilidad de modificar de manera válida las normas que reglamentan la reforma constitucional, por medio del procedimiento establecido por esas mismas normas. Independientemente de cuál sea la constitución que se quiere cambiar, las normas de reforma constitucional habitualmente poseen una estructura similar a la siguiente: «Las normas de esta constitución sólo pueden ser reformadas por tal instancia **I** usando el procedimiento **P**»¹³

La constitución venezolana (1961), vigente para esa etapa constituyente, tenía dos artículos donde se especificaban tanto la instancia facultada para llevar a cabo la reforma, como el procedimiento para hacerlo. El artículo 245 establecía con claridad meridiana los procedimientos para las enmiendas constitucionales, es decir, aquellas que no son reformas sustantivas, mientras que el artículo 246 describía los procedimientos necesarios para realizar reformas generales. F. Delgado enfatiza que el artículo 245 no era autorreferencial:

Esto significa que [este artículo] no podría ser modificado por un procedimiento de enmienda, sino por un procedimiento general de reforma. Igualmente, el artículo 246 sólo podría ser modificado mediante una reforma general; él sí se refiere a sí mismo, además de a otros artículos, incluyendo el 245.¹⁴

¹² Piacenza, Eduardo, «Cuidado con la...cit., p. 7.

¹³ He adaptado un esquema de Moreso Mateos, Josep Joan. «Disposiciones de reforma constitucional», *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, [S.l.], n. 10, p. 201-222, nov. 1991. ISSN 2386-4702. Disponible en: <<https://doxa.ua.es/article/view/1991-n10-disposiciones-de-reforma-constitucional>>. Fecha de acceso: 14/4/2022, doi: <https://doi.org/10.14198/DOXA1991.10.08>.

¹⁴ Cfr. Delgado, Francisco, «La validez de la norma básica...cit., p. 154.

Ross argumenta que cualquier disposición de reforma constitucional que determine el procedimiento, incluida su propia reforma, sufrirá inevitablemente del defecto autorreferencial. Esta posición de Ross fue duramente criticada por Hart, quien destaca dos puntos del argumento de Ross que considera discutibles:

- i. La aseveración acerca de que la derivación de una nueva norma presupone no solo la validez de la norma superior, sino su existencia después de la creación de la nueva norma;
- ii. La indicación de que, si el artículo 88 de la Constitución danesa se modificara de conformidad con sus propias normas, la nueva norma estaría en contradicción con lo presupuesto en la norma de reforma.¹⁵

De acuerdo con Hart, el fin de la validez de una norma, lo determina ella misma, tomando como parámetro de referencia lo establecido por la norma, y con ello su caducidad y el inicio de la validez de la nueva norma.¹⁶ A ciencia cierta, aclara Hart, que esta posibilidad se puede admitir, sin lugar a errores, como una variación totalmente válida desde la perspectiva jurídica, sin necesidad de darle importancia a la contradicción que se derive, según lo dicho por Ross.

En este punto, hay dos elementos que son merecedores de ser enfatizados: uno, que Ross ha dejado de lado la línea temporal. Olvidó la lógica temporal (extensión de la lógica modal) que se ocupa de problemas en proposiciones que tienen valores de verdad dependientes del tiempo. Precisamente, Hart, en *Essays in Jurisprudence and Philosophy*, objeta lo sostenido por Ross y asevera que olvidó un aspecto crucial en este contexto: la línea temporal donde se desenvuelve el artículo 88 de la constitución danesa. En suma, no hay no hay inconformidad en la reforma del artículo 88 de acuerdo con sus propias disposiciones, ya que el artículo 88 y el artículo 88' se vinculan en distintos espacios de tiempo: el método original debe ser utilizado para que el artículo sea

¹⁵ Hart, H.L.A. (1964), pp. 176 y ss.

¹⁶ Creo importante recordar que “Un acto es válido respecto a una norma cuando esta norma confiere poder a un sujeto para realizar el acto y este sujeto lo realiza” y ““Un acto es válido en el sistema cuando es válido con arreglo a una norma perteneciente al sistema”. Cfr. Delgado Echeverría, J., «El concepto de validez de los actos jurídicos de derecho privado», Anuario de derecho civil, Vol. 58, N° 1, 2005, págs. 9-74.

sustituido por el nuevo, y el nuevo método se va a utilizar a partir de ese momento.¹⁷

A las críticas de Hart, Ross responde y toma posiciones distintas a las defendidas en *Sobre el Derecho y la Justicia*. Dice Ross que

[...]la norma básica no es la ley promulgada y, por lo tanto, no puede ser modificada por ningún proceso legal [...] contrario al hecho innegable de que las personas (en Dinamarca, como en otros lugares) piensan y actúan como si la norma básica puede ser modificada de acuerdo con sus propias reglas. No hay duda de que cualquier intento de cambiar el arte. 88 de cualquier otra manera serían considerados ilegales por las personas, los principales políticos y los tribunales. Por lo tanto, debe ser aceptado como ley constitucional danesa que el arte. 88 puede ser modificado por el proceso legal descrito en este artículo en sí. Sin embargo, siempre he aceptado esta visión con el apéndice que, de hecho, las personas están dominadas por ideas que no se pueden expresar racionalmente, sino solo en términos mágicos. Es decir, la modificación de la Constitución se concibe como un acto de magia en el que quien posee el “poder” evoca su transferencia a otra [...]. Hoy no puedo defender esta explicación. Si la gente actúa de hecho sobre una cierta base del significado del artículo 88, este entendimiento debe ser expresado en términos racionales. Esto significa que el dilema básico aún no está resuelto.¹⁸

Volviendo al caso de la constitución venezolana, F. Delgado señala que, al leer atentamente las cláusulas referidas a las reformas, no hay indicios de la existencia de los vicios que alude Ross. La expresión “Esta Constitución” establece que la cláusula se refiere indiscutiblemente a sí misma, pero de ninguna manera considera que la autorreferencia sea maliciosa. Parece que el significado de tal artículo es completamente inteligible. ¿Era imposible reformar la constitución venezolana con una comprensión completa del artículo 246?¹⁹

F. Delgado enfatiza que, de acuerdo con lo dicho por Ross, los vicios autorreferenciales surgen cuando una persona intenta transmitir un significado en una oración que está relacionado con el significado

¹⁷ Idem.

¹⁸ Ross, A. «On Self-Reference and a Puzzle in Constitutional Law» *Mind*, LXXVII (1969), pp. 6-7).

¹⁹ Delgado, Francisco, «La validez de la norma básica...cit., pp. 154-155

de la oración misma; pero, Ross no contempla lo referente a la idea de significado. Y el concepto posee tal amplitud que no puede describir con precisión la autorreferencia viciosa. El argumento básico de Ross para justificar este carácter autorreferencial de la reforma de las normas constitucionales es mostrar que es imposible transcribir el contenido de referencia de tales disposiciones. Si la descripción contiene una frase referencial, dice Ross, la frase debe ser reemplazada por el nombre del objeto al que se refiere si la descripción es significativa. Por ejemplo, en la oración “Esta ciudad es cara”, la expresión referencial “esta ciudad” tendría que ser reemplazada por Ciudad de México, Caracas o Buenos Aires si la intención creativa tuviera algún significado (Delgado habla de París, New York y Barquisimeto).²⁰

Esta transliteración de Ross no es posible desde el punto de vista de la reforma. Hay una regresión al infinito. Pero, el artículo 246 de nuestra constitución, sigo con lo dicho por F. Delgado, establece dos prescripciones cuyos significados no deben ser confundidos: en primer lugar, una predicción nos dice que otros artículos de la Constitución, distintos al 246, se reforman de acuerdo con el proceso de reforma especificado en ella. y, segundo, establece el procedimiento para la reforma del propio artículo 246. Pero Ross no distingue entre los dos aspectos cuando combina el esfuerzo interminable para transcribir el Artículo 246.

En el llamado por Piacenza *argumento de la contradicción*, Ross considera la inferencia como una secuencia temporal sin tener en cuenta que son momentos distintos, como hemos apuntado en líneas precedentes. En otras palabras, según la objeción, el artículo 246 de la Constitución de 1961 sería incompatible con el que he llamado 246₁, resultado de la reforma, y, por lo tanto, ambos no podrían estar vigentes al mismo tiempo. Es decir, cuando comienza a existir el art. 246₁ por modificación del art. 246 de la Constitución de 1961, este ha caducado. En resumen, la existencia o validez de uno excluye la validez del otro por definición, y si entendemos que la validez existe en el sistema del que estamos hablando, entonces ambos no pueden ser parte del sistema al mismo tiempo. Evidentemente, la cuestión de la contradicción entre

²⁰ Delgado, Francisco, «La validez de la norma básica...cit., pp. 157

estos dos artículos carece de sentido como se ha dicho, puesto que ninguno de los dos puede ser válido.

El problema de esta contradicción está basado en lo dicho por Ross: “no es posible que en la conclusión de una inferencia deductiva válida aparezca algo que se halle en conflicto con las premisas”.²¹ Por consiguiente, no es posible justificar la vigencia del artículo 246₁ a partir del artículo 246.

Ahora bien, esta contradicción que, según Ross, hace inválida la inferencia, está inserta en un error. Basta con recordar un ejemplo trivial que se aprende en las lecciones preliminares de un curso de lógica y que, además, en el artículo de Piacenza, se ilustra precisamente con ese prototipo.

Supongamos un razonamiento de la forma siguiente: $p, p \rightarrow q, \sim q$; conclusión: q . Es obvio que la conclusión q contradice a una de las premisas, $\sim q$; sin embargo, la inferencia es incuestionablemente válida; puesto que es imposible conseguir una interpretación donde todas sus premisas sean verdaderas y su conclusión sea falsa.²²

Es un simple ejercicio de tablas de verdad. Pero, aquí cabe una observación y es que, a pesar de esa validez inferencial, en aras de la buena argumentación, no se podría considerar aceptable un argumento donde la conclusión contradiga a una de las premisas de donde se deriva. Y, en ese contexto, es donde falla Ross, puesto que, de acuerdo con la observación de Piacenza, bien pudo argumentar lo inaceptable de una argumentación donde se asigna el papel de premisa (base, razón) a aquello que está bajo seria sospecha. Porque, ¿qué pretende quien argumenta? Busca convencer mediante razones que lo que sostiene, su tesis, su conclusión, es admisible.

(...) admitida la contradicción entre el artículo j y el j' , Ross podría defender impecablemente su tesis de que no es posible justificar la vigencia de éste a partir de aquél, con sólo indicar el completo fracaso argumentativo que esa contradic-

²¹ Ross, A. *Sobre el derecho y la justicia*, cit., p. 80. En “On Self-Reference and a Puzzle in Constitutional Law” se lee: “this is an inference in which the conclusion contradicts one of the premises, which is a logical absurdity”, p. 5).

²² Piacenza, Eduardo, «Cuidado con la...cit., p. 14..

ción determina.²³

Conviene refrescar el concepto de «buen argumento» dentro del deductivismo, tomando en consideración que Ross ha trabajado todo el texto de manera absolutamente deductiva. «Un «buen argumento» es aquel que tiene premisas adecuadas que sustentan adecuadamente su conclusión. Y esa definición es la denominada por Ralph Johnson como modelo P +I, es decir, premisas adecuadas + inferencia adecuada».²⁴ Además, «un argumento es sólido (*sound*) si y sólo si sus premisas son verdaderas y su conclusión se deduce de ellas».²⁵ Hay que añadir otro elemento indispensable para estar en presencia de una buena argumentación, y ese requisito no es otro que el criterio RSA²⁶ (*Relevance-Sufficiency-Adequacy*) o ARG (*Acceptability-Relevance-Goodgroundness*), que establece lo siguiente: «un argumento es convincente si y solo si sus premisas son aceptables, son relevantes para la conclusión y le brindan un apoyo suficiente». ¿Podría, entonces, sostenerse que este argumento de Ross es un buen argumento? Obviamente que no; el argumento de Ross no cumple con estos requisitos, sobre todo, recordando que entre sus premisas se encuentra lo objetado por el propio argumento. A estos requisitos conviene tomar en consideración también lo que Mark Vorobej especifica con respecto de un argumento convincente. Él agrega al criterio RSA un cuarto requisito: el estado epistémico y el contexto argumentativo en el que el destinatario de un argumento lo interpreta y evalúa. Por estado epistémico, Vorobej entiende «el conjunto de las creencias, deseos, emociones, esperanzas e intenciones de una persona, conjunto que aprehende cómo ve el mundo y cómo se ve a sí misma dentro de su entorno».²⁷

Conectando esa definición de Vorobej con el punto focal de la crítica de Piacenza a Ross, que ha sido, precisamente, aquello que él considera un uso impropio de nociones lógicas, se observa que dicha inadecuación procede de la inadvertencia sobre las disimilitudes existentes entre el campo lingüístico, esfera para la cual fueron defi-

²³ Piacenza, Eduardo, «Cuidado con la...cit.», p. 14-15.

²⁴ Johnson, R., *Manifest Rationality*, Lawrence Erlbaum, Mahwah, 2000, p.166.

²⁵ Marraud, H., «¿Realmente hay buenos y malos argumentos?» En Cuadernos UCAB, n°9, 2011, pp.35-44.

²⁶ Johnson, R. y Blair, A., *Logical Self-defense*, McGraw-Hill Ryerson, Toronto, 1977, pp.54-55

²⁷ Vorobej, M., (2006) *A Theory of Argument*, Nueva York, Cambridge University Press, p.47.

nidas las nociones aludidas y el ámbito donde pretende aplicarlas. Es conocido el hecho de que los lenguajes formales, relacionados con las nociones de las que se está hablando, son lenguajes a los que se les ha quitado un uso estrictamente pragmático. Es decir, establecer el contenido semántico de estos lenguajes vuelve indispensable añadir enunciados sobrentendidos en el entorno de su uso habitual. En consecuencia, para tener claro el sentido de la pregunta sobre la verdad o no de algo dicho por alguien, hay que tomar en cuenta también las circunstancias en que han sido dichas.²⁸

En síntesis, es insoslayable la vinculación entre las oraciones que no son afectadas por el contexto en el que son usadas y las que irremediablemente sí lo son. Una lectura atenta de *Palabra y Objeto* de W. v. O. Quine resulta muy apropiada para comprender de manera precisa qué es una oración «eterna» y diferenciarla de una oración «contextual». «Contextuales» son proposiciones como «el perro está ladrando», oraciones cuyo significado varía de contexto a contexto. «Oración eterna»: «Fulano tiene fiebre alta a las 16 horas del 15 de septiembre de 2007»; es decir, una oración que, para expresarlo sucintamente, aporta su propio contexto.

Para comprender a cuál obligación remite una locución normativa pueden resultar escasas las solas palabras mediante las cuales ha sido expresada. Y, justamente, esta precisión es ignorada por Ross, puesto que no toma en consideración que la locución “Esta constitución” con la cual se inician ambos artículos, 246 y 246₁, no son “oraciones normativas eternas”- Piacenza dixit-, como si fuese suficiente analizar exclusivamente tales palabras para interpretar cuáles son las normas que dichas palabras formulan.

Para finalizar su artículo, en palabras muy sencillas, Piacenza recomienda que se eludan los términos técnicos, sobre todo por los no entrenados en la lógica; aconseja acercarse a la *Conceptografía*, (G. Frege, 1879), para que se logre «construir un lenguaje artificial cuyas expresiones -a diferencia de las del lenguaje corriente- reflejen tan plenamente los contenidos semánticos relevantes a los efectos de las inferencias que la corrección de estas pudiera asegurarse con sólo vigi-

²⁸ Piacenza, Eduardo, «Cuidado con la...cit.», p. 16.

lar aquellas».²⁹ Más aún, aconseja que, en nuestro medio académico se estudie mucha lógica.

Han transcurrido 23 años desde aquella sentencia, donde se declaró improcedente la solicitud de nulidad sobre el decreto de la asamblea constituyente, que contiene la regulación de las funciones del poder legislativo. Hubo varios votos salvados y quiero citar un párrafo de la Magistrada Hildegard Rondón de Sansó donde expresa o siguiente: «La disidente no puede dejar de asomar, aun cuando sea someramente, las graves consecuencias que un fallo de tal naturaleza produce, entre ellas, el desconcierto y la incertidumbre de la comunidad que ve en tal decisión, el derrumbamiento de todo el orden jurídico vigente».

Uno de los aspectos que llama poderosamente la atención es la ausencia de discusión sobre estos aspectos en el ámbito académico durante el período constituyente. Salvo excepciones, como el de E. Piacenza y Francisco Delgado, y otros que no he nombrado, se aceptó sin dudar la tesis de Ross, incluso sin tomar en consideración sus observaciones posteriores a las críticas de Hart.

Dos meses después de dictada la sentencia aludida, se realizó el referéndum constitucional o referéndum aprobatorio de la Constitución de 1999, consulta realizada en Venezuela el miércoles 15 de diciembre de 1999. Fue un día espantoso para el país, se produjeron lluvias torrenciales en el estado Vargas, y se produjo una catástrofe con unos 15.000 desaparecidos, unos 3.500 millones de dólares de pérdidas, así como la destrucción de más de 15.000 viviendas y unos 75.000 damnificados (cifras no oficiales que varían según las fuentes). En medio de semejante horror, el gobierno no suspendió el referéndum y quedó aprobada la constitución de 1999. Desde entonces, la ilogicidad ha prevalecido y el derrumbe ha sido, no solo del «orden jurídico», sino de toda una nación.

Corina Yoris-Villasana³⁰

UNIMET

cyoris@unimet.edu.ve

²⁹ Piacenza, Eduardo, «Cuidado con la...cit., p. 17.

³⁰ Profesora Nivel 7, adscrita al Departamento de Estudios Políticos de la Universidad Metropolitana, Caracas, Venezuela. cyoris@unimet.edu.ve ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0002-2474-5942>

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Böckenforde, Ernst Wolfgang (2000): *Estudios sobre el Estado de Derecho y la Democracia*, Madrid, Trotta.
- Delgado Ocando, J. *El Universal*, Caracas, 22/10/99, sec. 1, p. 5.
- Hart, H.L.A. (1964): “Self-Referring Laws”, en *Essays in Jurisprudence and Philosophy*, Oxford, Oxford University Press, pp. 170-179.
- Johnson y Blair, *Logical Self-defense*, McGraw-Hill Ryerson, Toronto, 1977.
- Moreso Mateos, Josep Joan. «Disposiciones de reforma constitucional», *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, [S.l.], n. 10, p. 201-222, nov. 1991. ISSN 2386-4702. Disponible en: <<https://doxa.ua.es/article/view/1991-n10-disposiciones-de-reforma-constitucional>>. Fecha de acceso: 14 abr. 2022 doi: <https://doi.org/10.14198/DOXA1991.10.08>.
- Pardo Álvarez, Diego, «El puzle de Ross y el problema constitucional chileno: Una lectura alternativa», en *Revista de estudios de la justicia*, Santiago, Chile, Centro de Estudios de la Justicia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Núm. 27 (2017) • pp. 81-100
- Piacenza, Eduardo, «Cuidado con la lógica! A propósito de un argumento de Alf Ross», en *Libro de Homenaje a Fernando Parra Aranguren*, tomo II, Caracas, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, 2001.
- Quine, W. v. O., *Word and Object*, Cambridge, Mass., MIT Press, 1960.
----- *Palabra y Objeto*, Trad. Manuel Sacristán, Ed. Labor, Barcelona, 1968.
- Ross, Alf, *Sobre el derecho y la justicia*. Buenos Aires, Eudeba Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1963.
- Ross, Alf (1969): “On Self-Reference and a puzzle in constitutional law”, en *Mind*, 78, pp. 1-24.
- Viñas, Miriam & Lambeth, George. (2015). «¿Son válidas las modificaciones al capítulo de reforma constitucional?: Una reflexión sobre la autorreferencia normativa de Alf Ross y sus detractores». *Estudios constitucionales*. 13. 153-168.
- Vorobej, M., *A Theory of Argument*, Nueva York, Cambridge University Press, 2006.